



Sentencia Constitucional No.109

IV TRIMESTRE

Granada (Meta), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00123
Accionante: Julián Alejandro Riaño Murcia
Accionada: Secretaría de Transito y Trasporte de Granada
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por el señor Julián Alejandro Riaño Murcia contra el Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada - Meta.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Julián Alejandro Riaño Murcia, solicitó a favor de sus representados el amparo al derecho fundamental de “*petición*”, el que considera vulnerado por el accionado.

Como fundamento de la acción relató, sucintamente, que el 18 de agosto de 2020 envió derecho de petición con número de **radicado** 20200818CEE82B0 a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Granada y a la presente fecha no ha recibido respuesta. Dicha situación es de suma gravedad todo ello por cuanto al no contestar las peticiones o solicitudes dentro del término legal para realizarlo se le vulneran derechos constitucionales que me asisten y le acaecen.

Como pretensiones el accionante solicitó se ordenara a la Secretaria de Transito y Transporte de Granada-Meta, se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s).

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

La Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada, Meta, dentro del término de la tutela allegó al despacho respuesta al correo electrónico del despacho con fecha de recepción, 29 de octubre del 2020, donde se constata por este despacho que el día 20 de octubre de la presente anualidad se notificó al accionante allegando respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción de tutela. De igual manera que este despacho realizó llamada al accionante Julián Alejandro Riaño Murcia quien afirmó que le fue contestado el derecho de petición y le allegaron la copia del mandamiento de pago solicitada.

La respuesta de la referencia fue suscrita por el señor Jefferson Eisenhower Jiménez García Secretario de Tránsito y Transporte de Granada.

CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado que la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o



amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública y eventualmente por los particulares. (C. Pol. art. 86). Tal la razón para que su prosperidad esté condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual si desaparecen esos supuestos de hecho, bien por haber cesado la conducta violatoria, ora porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en esas hipótesis, ningún objeto tiene una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia".¹

Por tal razón el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece que "si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Para el caso concreto, se tiene que ha surgido un hecho superado por carencia actual de objeto, ya que al accionante le realizaron la contestación de sus peticiones el pasado 20 de octubre de 2020 por el Secretario de Tránsito y Transporte de Granada- Meta, como se observa constancia de envío al correo aportado por el accionante y se contestó lo siguiente:

SOLICITUD DE PRESCRIPCION

De : juridicatransito@granada-meta.gov.co
Asunto : SOLICITUD DE PRESCRIPCION
Para : ingeniero secop <ingeniero.secop@gmail.com>

mar, 20 de oct de 2020 16:44
2 ficheros adjuntos

Buen día
me permito adjuntar respuesta a su solicitud

Reciba un cordial saludo,

En atención a la solicitud presentada en este despacho, me permito dar respuesta en los siguientes términos.

1.- Este proceso se inició con la imposición de la orden de comparendo de la orden de comparendo **No.999999990000023578 de fecha 11 de mayo de 2013**, por infringir el Artículo 131 de la ley 769 de 2002 en su literal C02 que consiste en Estacionar un vehículo en sitios prohibidos, realizada por el señor(a) **JULIAN ALEJANDRO RIAÑO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía 1.120.561.437.

Como quiera que usted a pesar de haber sido notificado con la orden de comparendo no acudió a la secretaría de tránsito, renunció a su derecho a defenderse y por tal motivo como consecuencia de ello se emitió la resolución número **610.91.5508 del 25 de julio de 2013** de acuerdo al artículo 136 del código nacional de tránsito, teniendo en cuenta que usted no aportó dirección alguna con el fin de ser notificado con posterioridad, fue notificado en estrados y alcanzo su ejecutoria habida cuenta de que no fue objeto de recurso alguno.

Una vez obtenido el acto administrativo en discusión debidamente ejecutoriado entonces se genera en favor del estado la acción de cobro y se procede de acuerdo con lo ordenado en el código nacional de tránsito, librando el mandamiento de pago número **23578** de fecha 29/04/2015, se procedió a notificar por aviso al (la) señor(a) **JULIAN ALEJANDRO RIAÑO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía 1.120.561.437, mediante fijación en la cartelera de la secretaría de tránsito 28 de octubre de 2016, siendo desfijado el día 18 de noviembre de 2016, procediendo de acuerdo con lo ordenado en el código contencioso administrativo y en consecuencia el mandamiento de pago quedó debidamente notificado quedó debidamente ejecutoriado.

Así mismo mediante resolución 610.91.0492 de fecha 02 de junio de 2016; manifestó el deseo de cancelar la orden de comparendo y suscribió acuerdo de pago.

Ahora bien, solicita usted se prescriba orden de comparendo No.999999990000023578 de fecha 11 de mayo de 2013, me permito indicar que la norma establece que "....La ejecución de las sanciones que impongan por violación a las normas de tránsito,

Fallo: Sussever Nonu... | Calle: Granada U... | Pág. 1 de 1

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 1994.



SECRETARÍA DE TRANSITO	
RESPUESTAS DERECHOS DE PETECION	

estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes están investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirá en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago..”

Ante lo anterior, no es posible conceder su solicitud teniendo en cuenta primero que ya se inició el procedimiento de cobro coactivo mediante el mandamiento de pago y como quiera que se encuentra dentro del proceso con un escrito donde claramente está firmado por el (la) señor(a) **JULIAN ALEJANDRO RIAÑO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía 1.120.561.437, quien manifiesta expresamente conocer el proceso de cobro que se le adelanta, se declara la notificación del mandamiento de pago por conducta concluyente y se ordenara continuar con el trámite del proceso del cobro coactivo de conformidad con lo ordenado en la ley.

Ante lo anterior me permito indicar que su petición no fue resuelta favorablemente y este despacho esta presto otorgarle un acuerdo de pago del valor adeudado

“EN CASO DE INCONFORMIDAD CON LAS ACTUACIONES REALIZADAS PODRA EJERCER ACCIONES ANTE LA JURISDICCION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”

Me permito allegar copias del expediente.

- Mandamiento de pago No 23578 allego un (1) folio.
- Notificación por aviso allego un (1) folio.

Allego dos (02) folios en total.

De acuerdo a su solicitud el encargado de otorgar o negar dichos procedimientos es el **ING. JEFFERSON EISENHOWE JIMÉNEZ GARCÍA** Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Granada Meta, y la profesional Universitaria **MARIA CRISTINA RAMIREZ LEON** encargada de proyectar la respuesta a su solicitud con apoyo de la auxiliar administrativa **SUSNEYER NOGUERA ALVAREZ**.

En materia de derecho sustancial se procedería por sustracción de materia a aplicar carencia actual del objeto. Pues se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, puede afirmarse que dentro de su competencia la accionada ha contestado la petición presentada por el accionante el día 18 de agosto de 2020, tal como se allegó constancia de recibido a la dirección aportada dentro del presente trámite constitucional, en otras palabras, atendieron la pretensión del actor en cuanto al cumplimiento en lo solicitado en su escrito de tutela, por tanto en la presente acción constitucional, al existir la carencia de objeto, motiva a este despacho a declarar que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado. Pues la petición se contestó dentro del término.

El Despacho, habrá de emitir fallo en el sentido de no tutelar los derechos invocados, por carencia actual del objeto, ateniéndonos al procedimiento que en esta materia ha emitido la Honorable Corte como lo indicó en Sentencia SU225/13, precisando:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el



sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”

Aunado a lo anterior la respuesta a este derecho de petición reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional estableciendo los términos en que debe ser contestado un derecho de petición:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que



supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”[13]

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[14]:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.”²

Así las cosas, se entiende que la respuesta emitida por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada-Meta y recibida por el accionante el 20 de octubre de 2020, cesó la transgresión de los derechos al contestar de manera clara, es decir, que la contestación resolvió de fondo el asunto solicitado. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado y/o la carencia actual de objeto.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. DENEGAR las pretensiones por la carencia actual del objeto por existir hecho superado en relación con la acción de tutela instaurada por el señor Julián Alejandro Riaño Murcia contra la Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada, Meta, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

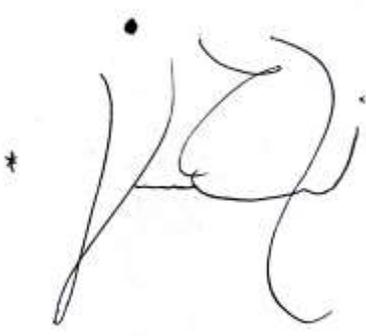
² El derecho de petición, Sentencia T-487/17. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.



Tercer. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ**